

- Polietileno, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Primento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmento de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

II. Concentrados de color «Masterbatch» con base de polietileno y una composición:

- Poliestireno tipo cristal, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmentos de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

III. Concentrados de color «Masterbatch» con base de polipropileno y una composición:

- Polipropileno, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmento de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

IV. Concentrados de color «Masterbatch» con base de cloruro de polivinilo y una composición:

- Resina de PVC, 30-99 por 100.
- Pigmento de base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Ftalato de dioctilo, máximo 50 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmentos de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación en los productos de exportación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 para cada mercancía, cualquiera que sea el producto en cuya elaboración intervenga.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de cada producto exportable, así como el porcentaje en peso de cada una de las mercancías de importación incorporadas con especificación, caso de tratarse de pigmentos, de su composición, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir será en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Disper, S. A.», según Orden de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19462

ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Calzados Fluxá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Fluxá, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Fluxá, S. A.», con domicilio en General Luque, sin número, Inca (Baleares), y número de identificación fiscal A-07-035538.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de caprino, curtidas y terminadas, para empeine, posición estadística 41.04.91.2.
2. Pieles de caprino, solamente curtidas, para forro, posición estadística 41.04.91.2.
3. Pieles de ovino, curtidas y terminadas, para forro, posición estadística 41.03.99.3.
4. Pieles de bovino (excepto ternera), si dividir, curtidas y terminadas, para empeine (P. E. 41.02.32.5).

Tercero.—Productos de exportación:

- A. Botas para caballero, con una altura de 17 centímetros, posición estadística 64.02.59.
- B. Botas para señora, con una altura de 38 centímetros, posición estadística 64.02.59.
- C. Zapatos para caballero. (P. E. 64.02.47).
- D. Zapatos para señora, (P. E. 64.02.49).

Se considerarán equivalentes entre sí, por una parte, las pieles para empeine (mercancías 1 y 4) y, por otra parte, las pieles para forro (mercancías 2 y 3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, y datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de pieles:

- a) Si se trata de botas para caballero (producto A):
 - 350 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 320 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - b) Si se trata de botas para señora (producto B):
 - 600 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 500 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - c) Si se trata de zapatos para caballero (producto C):
 - 200 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 150 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - d) Si se trata de zapatos para señora:
 - 150 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 150 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
- Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P. E. 41.09.00).
- Para las pieles para empeine (mercancías 1 y 4) el 12 por 100.
 - Para las pieles para forro (mercancías 2 y 3) el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles realmente utilizadas en la confección del calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19463 ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se amplía a la firma «Basf Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos poliestirenos, poliamidas y ftalatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «BASF Española, S. A.», solicitando la ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos, poliestirenos, poliamidas y ftalatos, autorizado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «BASF Española, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 99, Barcelona, y N. I. F. A-08-20038-8, en el sentido de incluir en la importación: Polietileno de baja densidad, color natural (P. E. 39.02.03).

— Dióxido de titanio, tipo rutilo (P. E. 28.25.00).

Y en exportación:

— Concentrados de pigmentos para colorear materias plásticas con las denominaciones «Blanco Euthylen SF-701-M» y «Blanco Euthylen SF-701-MA» (P. E. 32.07.80), con un contenido de dióxido de titanio tipo rutilo del 30-50 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de polietileno de baja densidad, contenidos en los concentrados de pigmentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de dióxido de titanio (tipo rutilo) contenidos en los concentrados de pigmento, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100,50 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas en concepto de mermas el 2 por 100 de polietileno y el 0,50 por 100 de dióxido de titanio.

El interesado queda obligado a declarar en documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.